

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Fts.		Fts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Narciso Cusí y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que, aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno por cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso Cusí y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargos viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes eje-

cutivos que á los Registradores de la propiedad; en que el uso en general de la documentación impresa se halla autorizado por el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice: "en los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor"; en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos en papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente, demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la instrucción, á reserva del reintegro por el deudor; en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario, sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio, porque el sello en seco que en el mismo se estampa desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la ley exige es que se satisfaga el timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se

reintegre, no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de 75 céntimos, y al hacerlo así, no se opone á que se emplee papel común como hasta ahora se ha hecho, reintegrado en forma; en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley Hipotecaria ni su reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previo los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria, en relación con el 36 de su reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13 de la vigente ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de

apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y el 36 del reglamento para su ejecución, calificar los documentos que para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados presentan los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el art. 57 del reglamento hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se soliciten:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio

de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.º de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 43 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial, para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos, que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la repetida instrucción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un sólo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores, y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no aparece violento que, en bien del servicio también, y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que pueda fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuáles son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde, por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal que

su número no sea excesivo, ya que en otro caso pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando, en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles, objeto del procedimiento ejecutivo, que el artículo 7.º de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado común, manuscrito ó impreso, siempre que á éstos se agregue el timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general primitiva del citado art. 7.º:

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando, sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la propiedad, la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso, reintegrando el timbre móvil de 10 céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones obligadas al empleo del timbre concede el mencionado art. 7.º, pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumárisimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida instrucción, y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á

lo terminantemente prescrito en la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos, y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente los alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manuscriban en papel de oficio, con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibi* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores:

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo de segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicación de fincas al Estado ó al Municipio, notificación y requerimientos, y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria ó los que regulan el procedimiento ejecutivo en forma que produzca perjuicio á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 10 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad pueden extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones; si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Comisiones para cuentas municipales.

Siguiendo los precedentes establecidos en las circulares publicadas en los BOLETINES de 3 y 30 de Enero, 8 de Febrero, 11, 13 y 27 de Marzo últimos y 1.º del corriente, la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere la instrucción de Contabilidad de 10 de Junio de 1886, acordó nombrar delegados especiales con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan: D. Baldomero Gómez, de Autillo, para Castromocho; D. Francisco Caballero, de Osornillo, para Espinosa de Villagonzalo; D. Francisco Vallejo, de Villameriel, para Sotobañado, y D. Juan Martín Fontecha, de Tabar-

nera de Valdavia, para Valderrábano, á cuyos interesados se remitirán las credenciales respectivas por conducto de los Alcaldes, tan pronto como remitan las pólizas indispensables, advirtiéndolo á los que no se presentaren á recoger los nombramientos, que de no verificarlo inmediatamente se dejarán sin efecto y se conferirán á otros Secretarios que lo tienen solicitado.

Palencia 4 de Abril de 1895.—El Vicepresidente, Eugenio Urízar de Aldaca.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero segunda quinceña y primera del corriente en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas diecinueve céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veintiseis céntimos.

Litro de vino, veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Eugenio U. de Aldaca.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Marzo primera quinceña y segunda del anterior en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiún céntimos.

Ración cebada de cuatro kilogramos, sesenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el precitado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Eugenio U. de Aldaca.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

En la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia se halla abierto desde el día 6 del mes de la fecha el pago á los Ayuntamientos de la misma de los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles y de industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, debiendo llamar la atención de los Sres. Alcaldes que la autorización ha de ser por acuerdo de la Corporación, certificando al efecto del mismo.

Palencia 3 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia  
de Madrid.

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en la pieza separada sobre embargo de bienes á D. Vicente García Lomana por virtud de causa seguida al mismo por estafa, se sacan á la venta en pública subasta, tercera vez, por no haber tenido licitador en la segunda, sin tipo fijo, las siguientes

Fincas.

Una tierra en término de La Serena, partido de Saldaña, provincia de Palencia, donde llaman Curquillos, de una obrada, una cuarta y 50 estadales; que linda N. con lindera alta y por los demás aires con arroyo; tasada en 80 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Castellanos, de cabida 10 cuartas y 14 estadales, que le corresponde la mitad, dividida por el camino de Villamoronta, y linda N. camino de Villaturde, E. tierra de Francisco Martínez y otra de Benito Herrera, S. otra de Lorenzo Campillo y O. otra de las Monjas de Santa Clara de Carrión, hoy del Señor Campillo, vecino de Guardo; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, en los Olmos, su mitad de 13 cuartas y 52 estadales; que linda N. con el Otero del pago, E. tierra de Miguel Puebla y erial, S. otra de Felipe Martínez y O. Francisco Arenillas; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra en término de Gozón, del mismo partido y provincia, al pago de Rellosco, de cabida 33 áreas y 4 centiáreas; que linda N. y E. arroyo, S. Domingo Llorente y O. carrera; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra en término de Villaturde, partido de Carrión de los Condes, en dicha provincia, en las Hontanillas, de 30 cuartas y 80 palos; linda N. y E. tierra de Francisco Martínez y O. Victoriano Vedia; tasada en 240 pesetas.

Otra tierra al pago de Castellanos, en dicho término, de 10 cuartas y 14 palos; linda E. tierra de Francisco Martínez, S. Lorenzo Campillo, O. otra de las Monjas de Santa Clara de Carrión, hoy Señor Campillo y N. camino de Villamoronta á Carrión; tasada en 500 pesetas.

Otra tierra en Miñanes, término de Villamorco, de dichos partido y provincia, al pago de Valdelín, de 26 áreas y 91 centiáreas; que linda

O. y N. José Castrillo, S. eriales y E. Patricio Gutiérrez; tasada en 30 pesetas.

Otra en dicho término, en la Torrecilla, de 2 cuartas; linda E. camino, S. carrera, O. Mariano Izquierdo y N. Santiago Barcenilla; tasada en 20 pesetas.

Otra en dicho término de las Canalizas, de 10 cuartas; linda E. otra de Simón Rodríguez, S. Pedro Lozano, O. arroyo y N. herederos de Francisco San Martín; tasada en 40 pesetas.

Otra en dicho término, en la Matanza, de cuarterón y medio; linda E. tierra de Dionisio Bravo, S. carrera del pago, E. Ildefonso Pérez y N. herederos de Alejo Campo; tasada en 30 pesetas.

Otra en dicho término, en la Arroyada, de un cuarterón y 53 palos; linda E. carrera, S. arroyo, O. Francisco Mozo y N. viña de María Santos Pérez; tasada en 95 pesetas.

Otra en término de Bahillo, de igual partido y provincia, en la falda del Páramo, de una obrada; linda E. tierra de los Propios, S. carrera de servidumbres, O. y N. tierra de Concejo; tasada en 15 pesetas.

Otra en dicho término, en el Parramillo, de 3 cuartas; linda E. erial, S. tierra de Gregorio Carrero, O. Jacinto Leronés y N. tierra de los Beneficios; tasada en 15 pesetas.

Otra en dicho término, en los Llanos, de 7 obradas y 3 cuartas; linda E. cuesta del monte, N. camino de Miñanes á Castrillo, O. arroyo y tierra de Lúcio Rodríguez y S. Lúcas Castrillo; tasada en 120 pesetas.

Otra en dicho término, pago del Monte, de 33 áreas y 64 centiáreas; linda E. carrera, S. Francisco Cuadrado, O. pradera y N. Vicente Gallego; tasada en 10 pesetas.

Otra en dicho término, en Correherederos, de 26 áreas y 91 centiáreas; linda E. camino, S. Mariano Castillo, O. y N. Matías Pérez; tasada en 20 pesetas.

Una viña en dicho término, en el Espinillo, de 20 áreas y 16 centiáreas; linda E. Ezequiel Viejo, S. Elías Gil, O. sendero y N. Patricio Gutiérrez; tasada en 50 pesetas.

Total tasación 1.455 pesetas.

El remate se celebrará en dicho Juzgado del Hospicio el día 11 de Mayo á las dos en punto de su tarde. Servirá de tipo la cantidad de 1.091 pesetas 25 céntimos, ó sea el precio de la tasación con la rebaja ya hecha del 25 por 100. No se ad-

mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del indicado precio. En el Juzgado no

existen otros títulos que las certificaciones de cargas libradas por los Registradores de la propiedad correspondientes.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luceño.—El Actuario, Justo Navarro.

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1895.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	4	7	11	2	"	2	13	"	"	"	"	"	"	13
2.ª	5	5	10	1	"	1	11	1	"	1	"	"	"	1
3.ª	13	9	22	1	2	3	25	1	2	3	"	"	"	3
Total..	22	21	43	4	2	6	49	2	2	4	"	"	"	4

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	6	8	"	14	4	1	"	5	19
2.ª	6	1	3	10	10	"	1	11	21
3.ª	3	3	1	7	10	1	2	13	20
Total..	15	12	4	31	24	2	3	29	60

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1895, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA. — Heridas, caídas, etc.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
1.ª	12	5	1	"	"	"	"	"	"	13	5	
2.ª	6	8	2	3	"	"	"	"	2	10	11	
3.ª	7	12	"	1	"	"	"	"	"	7	13	
Total..	25	25	3	4	"	"	"	"	2	30	29	

Palencia 1.º de Abril de 1895.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 260 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

### Ayuntamiento constitucional de Villasila.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades procederán á la busca de Manuel Pérez y su hijo Pedro Pérez, que el día 31 de Marzo último se fugaron con los intereses de 30 pesetas de la casa del vecino Higinio González, y caso de ser habi-

dos les pondrán á mi disposición, cuyas señas se expresan á continuación:

*Señas que se citan.*

Edad 56 años y el hijo 16, morenos, naturales de Villamartín de Campos; visten pantalón de verano.

Villasila 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Higinio González.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HÉRMEDES DE CERRATO.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria del día 30 del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 1.200 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de la misma para el año económico próximo venidero de 1895 á 1896, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime conveniente en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicada la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ESPECIES.	CONSUMO calculado.	Precio medio de los 100 kilogramos.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos.	PRODUCTO calculado.
	Kilogramos.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Paja de todas clases.	140000	2 "	" 50	700 "
Leñas de ídem.	100000	2 "	" 50	500 "
TOTAL.	240000	"	"	1200 "

Hérmedes de Cerrato 31 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Bruno Pinto.—El Secretario, Doroteo López.

### Anuncios particulares.

## FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, Palencia.

## IMPRESOS para la RECTIFICACION DEL CENSO MATRÍCULAS

y cuantos son necesarios para los servicios de los Ayuntamientos.

Alonso é hijos

Mayor, números 98 y 100, Palencia.

### REMATE DE CORTA DE ENCINA.

El día 14 de Abril se rematará una en el monte de Esguevillas; los que quieran tomar parte pueden pasar á verla y enterarse del pliego de condiciones que tiene el Guarda de dicha finca.

2—6

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.